



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANQUEO CONCERTADO

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 48

Miércoles 28 de Febrero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA DE PRECIOS

A partir del próximo día 1.º de Marzo, el precio de las harinas con destino a abastecimiento local de la primera Zona (Capital, Arroyo de la Luz, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara), serán los siguientes:

Harina para elaboración de piezas de primera categoría, 478'45 pesetas Qm.

Harina para elaboración de piezas de segunda categoría, 304'49 pesetas Qm.

Harina para elaboración de piezas de tercera categoría, 185'37 pesetas Qm.

Para la segunda Zona (resto de los pueblos de esta provincia), regirán los siguientes:

Harina para elaboración de piezas de primera categoría, 487'62 pesetas Qm.

Harina para elaboración de piezas de segunda categoría, 313'66 pesetas Qm.

Harina para elaboración de piezas de tercera categoría, 199'54 pesetas Qm.

Los señores fabricantes no cargarán a dichos precios cantidad alguna por ningún concepto, efectuando la liquidación de salidas de harina durante el citado mes, en la forma dispuesta por mi oficio núm. 3.329, de fecha 25 del actual.

### PRECIO DEL PAN

El precio de las piezas de pan en esta provincia, serán a partir de dicha fecha, el siguiente:

|                       |             |
|-----------------------|-------------|
| Pieza de 80 gramos... | 0'35 pstas. |
| > > 120 > ...         | 0'35 >      |
| > > 200 > ...         | 0'35 >      |
| > > 400 > ...         | 0'70 >      |
| > > 600 > ...         | 1'05 >      |
| > > 800 > ...         | 1'40 >      |

Queda terminantemente prohibida la elaboración de otras piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía de Tasas.

Los Sres. Alcaldes facilitarán nota de precio de harina y pan a los in-

dustriales panaderos de su respectivo Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 24 de Febrero de 1945.

—EL GOBERNADOR CIVIL.

672

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

### CODIGO PENAL

#### LIBRO II

#### Delitos y sus penas

#### TITULO IV

#### De los delitos contra la Administración de Justicia

(Continuación)

#### CAPITULO III

Del quebrantamiento de condena y de la evasión de presos

Art. 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 335. Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será de prisión menor.

Art. 336. Los que extrajeren de las cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona reclusa en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de prisión menor, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en sus grado mínimo.

### CAPITULO IV

De la realización arbitraria del propio derecho y de la simulación de delito

Art. 337. El que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

Art. 338. El que ante Autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

(Continuará) 127

En el «Boletín Oficial del Estado» número 45, correspondiente al día 14 de Febrero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Justicia

DECRETO de 19 de Enero de 1945, por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de Julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a éstos últimos Juzgados.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, autoriza en su Base undécima al Ministro de Justicia para que por Decreto desarrolle sus preceptos, y en esta labor de desenvolvimiento de su texto, el presente Decreto desarrolla la Base octava de la misma, que, con referencia a las retribuciones, dispone que todos los cargos de Justicia Municipal que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos cuya cuantía será determinada en función de la categoría del que se ejerza y de los años de servicios efectivos prestados, fijando asimismo la forma en que deben remunerarse los

servicios de sustitución y han de cubrirse las atenciones de material, formas todas de retribución que en este Decreto se recogen y desarrollan.

Los haberes del personal se han fijado, en cuanto a los Jueces Municipales, con arreglo a los sueldos de los de Primera Instancia e Instrucción, que, a tenor de lo dispuesto por la Ley de Bases, han de desempeñar dichos cargos, estableciendo en las plantillas la debida proporción en relación con las tres categorías de Jueces de entrada, ascenso y término, que en la Carrera Judicial existen. Respecto a los Jueces Comarcales y Fiscales Municipales y Comarcales, personal del Secretariado, Oficiales Habilitados, Auxiliares y subalternos de la Justicia Municipal, se han señalado las retribuciones teniendo en cuenta el mínimo que el decoro e importancia de las funciones que respectivamente les están atribuidas exigen y en relación con sus diversas categorías.

Asimismo, y al disponer la propia Base octava que los Ayuntamientos estarán obligados a instalar, con el debido decoro, los locales destinados a oficinas de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, se fijan por este Decreto las obligaciones de los Ayuntamientos, entre las que se incluyen las de facilitar casa-habitación a los Jueces Municipales y Comarcales, o, en su defecto, consignación presupuestaria para dicha atención, así como para gastos de locomoción en salidas de oficio y otras análogas cuyo cumplimiento no pueden, en forma alguna, eludir los Municipios, en compensación de los servicios que les prestan estos Organismos de aquel grado inferior de la Administración de Justicia, que, por estar íntimamente unidos al palpar permanente del pueblo y arrancar tradicionalmente de dichas Corporaciones, se le ha dado siempre la denominación de Justicia Municipal.

La importancia de las cifras presupuestarias, que la aplicación de este Decreto ha de representar, no puede negarse si se le ocultó al legislador, ya que, como en la exposición de motivos de la Ley se dice, la implantación del nuevo sistema sólo ha podido lograrse merced a la generosidad del nuevo Estado, que se halla persuadido—añade—de la trascendencia social y jurídica que en la vida del país ha de tener una buena Administración de Justicia y que hace en todo caso preferible cualquier sa-

Boletín de la Prensa Oficial

crificio económico al menor obstáculo en la marcha de aquélla.

Hay que resaltar, sin embargo, que los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de este Decreto han de quedar en su totalidad compensados por los dos conceptos siguientes: a) Por los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y Registro Civil, que, según dispone la Base octava de la Ley, percibirá el Estado en papel de pagos o mediante las correspondientes pólizas o sellos; y b) Aunque en menor cuantía por la supresión total de algunas partidas del Presupuesto, como la de haberes de sustitución de Jueces de Primera Instancia, que se consigna con carácter permanente en el Presupuesto del Ministerio de Justicia, que en la nueva ordenación desaparece, puesto que dichos Jueces serán sustituidos por los Municipales y Comarcales, cuyos haberes van incluidos en este Decreto, así como los de sus sustitutos.

Aun cuando no hay posibilidad de determinar con exactitud los ingresos que anualmente haya de obtener el Estado en concepto de aranceles de la Justicia Municipal y Registro Civil, tomando como base las liquidaciones certificadas referente al 20 por 100 de aumento arancelario, remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal en el pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, se puede calcular que los ingresos de arancel durante el mismo, ascendieron a una cifra aproximada de veinte millones de pesetas, en cuyo cálculo no se incluye más de ocho mil Municipios de menos de cinco mil habitantes, que con arreglo a las disposiciones vigentes y por asignarse directamente el referido aumento, no estaban obligados a remitir las liquidaciones a dicha Caja Especial. Por otra parte, aumentada por la Ley de Bases la cuantía litigiosa en los asuntos de la competencia de la Justicia Municipal desde mil a tres mil pesetas, puede calcularse que los ingresos globales que del arancel se obtengan, experimentarán el consiguiente aumento proporcional, y, en consecuencia, la recaudación rebasará la cifra presupuestada para la nueva ordenación de la Justicia de rango inferior.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo primero.—Todos los cargos de la Justicia Municipal, que se desempeñen en propiedad, con excepción del de Juez y Fiscal de Paz, que serán gratuitos y honoríficos, y el de Secretario y subalterno de estos mismos Juzgados en poblaciones menores de cinco mil habitantes, que serán los de los Ayuntamientos respectivos, se retribuirán con sueldos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, en la cuantía que en este Decreto se establece.

El ejercicio eventual de funciones de sustitución de Jueces y Fiscales en los Juzgados Municipales y Comarcales, será remunerado con dietas.

Artículo segundo.—Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, recibirán una subvención cuya cuantía será fijada en la forma que en este mismo Decreto se previene.

## TITULO II

### Sueldos y plantillas del personal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Jueces Municipales y Comarcales

Artículo tercero.—Los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término, percibiendo sus titulares los haberes que, con arreglo a la referida categoría, tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Artículo cuarto.—Los Juzgados Municipales de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, percibiendo los haberes que en dicha categoría tuvieren asignado en la Carrera Judicial.

Artículo quinto.—Los Juzgados Municipales no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán desempeñados por Jueces de Primera Instancia e Instrucción de categoría de entrada, percibiendo los haberes que con arreglo a ella tuvieren señalado en la Carrera Judicial.

Artículo sexto.—La forma y sistema de provisión de las vacantes en las tres categorías de Juzgados Municipales que en los anteriores artículos quedan señaladas, se determinarán en el correspondiente Decreto orgánico.

Artículo séptimo.—La plantilla del personal de Jueces Municipales quedará establecida en la forma siguiente: treinta y siete Jueces de Primera categoría, cincuenta y cuatro de la segunda y ciento diecinueve de la tercera categoría.

Artículo octavo.—Los Jueces Comarcales percibirán los sueldos siguientes: catorce mil pesetas anuales los titulares de Juzgados de poblaciones mayores de quince mil habitantes; trece mil pesetas al año los que lo sean de Comarcas cuya capitalidad exceda de diez mil habitantes, y doce mil pesetas anuales los restantes Jueces Comarcales.

Artículo noveno.—La plantilla de Jueces Comarcales la constituirá el siguiente personal: setenta y seis Jueces de la primera categoría, ciento ochenta y uno de la segunda y ochocientos cuarenta y tres funcionarios de la tercera categoría.

Artículo diez.—Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditado mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal, en los cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros en la forma que en su día se establezca.

#### CAPITULO II

##### Fiscales Municipales y Comarcales

Artículo once.—Los Fiscales Municipales percibirán los sueldos siguientes: los de Madrid y Barcelona, doce mil pesetas anuales; los de Juzgados Municipales de segunda categoría, el de diez mil pesetas al año; y

los de tercera categoría, el de ocho mil pesetas anuales.

Artículo doce.—La plantilla del personal Fiscal quedará constituida por los funcionarios siguientes: doce Fiscales Municipales de primera categoría, siete en Madrid y cinco en Barcelona; veintitrés de segunda categoría, dos en Valencia y en Sevilla y uno en las demás poblaciones comprendidas en la misma; ciento diecinueve Fiscales de tercera categoría y quinientos cincuenta Fiscales Comarcales.

El número de Fiscales sustitutos será el mismo que el de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Fiscal propietario, en las cuales se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.

Artículo trece.—Los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

#### CAPITULO II

##### Secretarios

Artículo catorce.—Los Secretarios de primera categoría, Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, percibirán el sueldo de veinticuatro mil pesetas anuales.

Los Secretarios de segunda categoría, que desempeñen sus cargos en los Juzgados Municipales de las demás capitales de provincias y poblaciones mayores de veinte mil habitantes, tendrán el sueldo anual de diecisiete mil pesetas.

Los Secretarios de la tercera categoría, Juzgados Comarcales, percibirán el sueldo de diez mil pesetas anuales.

Los Secretarios de la cuarta categoría, Juzgados de Paz, de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tendrán el sueldo de seis mil pesetas anuales.

Artículo quince.—La plantilla del Secretariado de la Justicia Municipal, quedará integrada por los siguientes funcionarios: treinta y siete Secretarios de la primera categoría, ciento setenta y tres de la segunda, mil ciento de la tercera y cien de la cuarta.

#### CAPITULO IV

##### Oficiales Habilitados

Artículo dieciséis.—Los Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, tendrán el sueldo de diez mil pesetas anuales; los de los restantes Juzgados Municipales el de ocho mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales el de seis mil pesetas al año, y los de los Juzgados de Paz, el de cinco mil pesetas.

Artículo diecisiete.—Constituirán la plantilla del personal de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal los funcionarios siguientes: treinta y siete de los Juzgados de Madrid y Barcelona; ciento setenta y tres de los restantes Juzgados Municipales; mil cien de los Juzgados Comarcales y veinticinco de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes.

#### CAPITULO V

##### Auxiliares

Artículo dieciocho.—Los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán el sueldo anual de siete mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales el

de seis mil pesetas; los de los Comarcales cinco mil pesetas anuales y los de los Juzgados de Paz cuatro mil pesetas al año.

Artículo diecinueve.—La plantilla de personal Auxiliar la constituirán los siguientes funcionarios: ciento cincuenta y siete Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona, a razón de cinco funcionarios para cada uno de los Juzgados con oficina del Registro Civil y de tres para los restantes; cuatrocientos siete Auxiliares para los demás Juzgados Municipales, distribuidos en la forma siguiente: Cuatro para cada uno de los Juzgados de Valencia y Sevilla con oficina del Registro Civil y tres para el Juzgado número cinco de esta última capital en que no existe oficina de dicha clase; tres para cada uno de los Juzgados de San Sebastián, Vigo y Zaragoza con Registro Civil, y dos Auxiliares para cada uno de los demás Juzgados de las capitales citadas que carecen de aquella oficina; tres Auxiliares para cada uno de los Juzgados de Alicante, Almería, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, La Coruña, Las Palmas, Málaga, Murcia, Palma de Mallorca, Santander y Valladolid, y dos funcionarios para cada uno de los restantes Juzgados Municipales. Los Auxiliares de los Juzgados Comarcales lo serán en número de quinientos, estableciéndose uno o dos en cada uno, según la importancia del Juzgado, y en los de Paz formularán la plantilla cincuenta Auxiliares, que se establecerán en aquellos en que las necesidades del servicio lo exijan.

#### CAPITULO VI

##### Alguaciles

Artículo veinte.—Los Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo anual de seis mil pesetas; los de los restantes Juzgados Municipales, el de cinco mil pesetas; los de los Juzgados Comarcales tendrán cuatro mil pesetas de sueldo anual; los de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tres mil pesetas anuales.

Artículo veintiuno.—La plantilla del personal de Alguaciles la constituirán los siguientes funcionarios: Setenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona; ciento noventa y siete de los restantes Juzgados Municipales, a razón de un funcionario para cada uno de ellos, a excepción de Bilbao, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, en que existían dos Alguaciles en cada Juzgado; mil cien Alguaciles de Juzgados Comarcales y cien de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

#### TITULO TERCERO

Otras remuneraciones al personal de la Justicia Municipal

Artículo veintidós.—Los Jueces Municipales percibirán por el despacho de la oficina del Registro Civil una gratificación anual en la cuantía que a continuación se establece: Los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, tres mil quinientas pesetas anuales; los que lo sean de los Juzgados Municipales de segunda categoría, tres mil pesetas anuales, y los de la tercera categoría, dos mil quinientas pesetas al año. Los Jueces Comarcales percibirán por igual concepto la gratificación anual de dos mil pesetas.

Artículo veintitrés.—Los Fiscales Comarcales que ejerzan sus funciones en más de un Juzgado de esta clase percibirán en concepto de asig-





nación por desplazamiento la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

Artículo veinticuatro.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona tendrán asignada la gratificación de siete mil pesetas anuales por el despacho de la oficina del Registro Civil.

Los Secretarios que presten sus servicios en Juzgados Municipales de la segunda categoría percibirán por igual concepto la gratificación de seis mil pesetas anuales.

Los Secretarios con destino en Juzgados Municipales de la tercera categoría tendrán por el mismo concepto la gratificación de tres mil pesetas al año.

Los Secretarios de los Juzgados Comarcales percibirán por idéntico concepto la gratificación de dos mil pesetas anuales, y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes, la de mil doscientas pesetas al año.

Artículo veinticinco.—Los funcionarios de la Justicia Municipal que con arreglo a lo establecido en este Decreto percibirán sueldo del Estado y presten sus servicios en los territorios de Soberanía del Norte de África o en las Islas Canarias percibirán, en concepto de asignación por residencia, la remuneración del cincuenta por ciento de sus sueldos los primeros, y el treinta por ciento los destinados en las referidas Islas.

Artículo veintiséis.—Al consignarse en los Presupuestos generales del Estado y aprobarse los créditos necesarios para las remuneraciones de los cargos de la Justicia Municipal a que este Decreto se refiere, se incluirán las dotaciones necesarias para las atenciones de los nuevos servicios centrales que ha sido preciso establecer en la Subdirección General de Justicia Municipal, comprendiendo aquéllas los conceptos siguientes: gratificaciones por servicios especiales y trabajos extraordinarios al personal que preste sus servicios en la misma y para material de oficina no inventariable, fijándose los créditos en la cuantía que se estime precisa para cubrir dichas atenciones.

Asimismo se consignarán las cantidades necesarias para pago de horas extraordinarias al personal Auxiliar de la Justicia Municipal.

TITULO CUARTO

Inspección de la Justicia Municipal

Artículo veintisiete.—Los funcionarios de la Inspección Central de la Justicia Municipal percibirán los haberes que tuvieren asignados en su Carrera, la gratificación que se les asigne y en las visitas de Inspección que, aprobadas por el Ministerio de Justicia, realicen, las dietas que les correspondan con arreglo al Reglamento de dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo veintiocho.—Los Inspectores Provinciales de la Justicia Municipal tendrán asignada la gratificación de tres mil pesetas anuales, sin derecho al percibo de dietas, pero sí al abono de los gastos de viaje justificados en la forma que establece el mencionado Reglamento y siempre que aquellos correspondan a viajes por carretera, o a los que efectúen por ferrocarril cuando se trate de trayectos no comprendidos en el pase de circulación limitada que el Inspector tuviere.

TITULO QUINTO

Recaudación de los Ingresos Arancelarios y subvención a los Juzgados de Paz

Artículo veintinueve.—El Estado

percibirá los ingresos que se obtengan de los derechos arancelarios establecidos o que se establezcan para la retribución de los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil.

La percepción se hará mediante papel de pagos al Estado cuando se trate de actuaciones judiciales de cualquier clase, de las jurisdicciones de carácter civil, criminal o gubernativo o por medio de pólizas o sellos cuando se trate del Registro Civil, las que serán adheridas a las correspondientes certificaciones, de todo lo cual cuidará el Secretario del Juzgado, que será personalmente responsable de la exacta y debida exacción de los derechos de arancel.

Artículo treinta.—Para asegurar la debida efectividad de los derechos arancelarios que correspondan al Estado por los servicios de Justicia Municipal y del Registro Civil, en toda clase de procedimientos, a excepción de los que tengan carácter de oficio, que se tramiten en los Juzgados Municipales de poblaciones donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda, una vez terminadas las actuaciones y antes de proceder a su archivo, se dictará por el Juez providencia acordando su pase a la Abogacía del Estado con objeto de que dictamine sobre si los aranceles aplicados al asunto de que se trate eran los procedentes con arreglo al arancel oficial; si el dictamen fuera de conformidad, podrá procederse al archivo de las actuaciones; en otro caso, dictará el Juez proveído accediendo a lo que por el Abogado del Estado se solicite en su dictamen, o denegándolo, contra cuya resolución, que en este último caso ha de ser motivada, podrá el Abogado del Estado interponer los recursos que las Leyes procesales autoricen, tramitándose estos recursos con carácter de oficio.

Artículo treinta y uno.—Los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes percibirán una subvención con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento respectivo, cuya cuantía se fijará por la Dirección General de Administración Local en relación con el número de habitantes de los Municipios.

Artículo treinta y dos.—Los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz gozarán de franquicia postal y telegráfica para la correspondencia que hayan de mantener entre sí, y con los demás Organismos oficiales en asuntos de oficio de carácter criminal o gubernativo.

TITULO SEXTO

Asignaciones de Material

Artículo treinta y tres.—Los Ayuntamientos a cambio de los servicios que les prestan los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz están obligados a instalar con el debido decoro los locales destinados a Sala de Audiencia y oficina del Juzgado y a facilitar el material necesario para su funcionamiento, debiendo consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para estas atribuciones.

Por la Dirección General de Administración Local se fijará para cada Municipio capitalidad de Juzgado Comarcal o de población superior a cinco mil habitantes, en relación con el censo respectivo, las cantidades que deberán consignarse en los Presupuestos de los Ayuntamientos, considerándose obligaciones mínimas de los mismos las de atender a los gastos de mobiliario, luz, calefacción, suscripciones al «Boletín Oficial del Estado», al de Justicia Municipal y al de la provincia y

material del Juzgado, así como en los de censo superior a diez mil habitantes, instalación de teléfono y una máquina de escribir, al menos, para el despacho de la Secretaría.

En los Juzgados Comarcales se formará por el Ayuntamiento de la capitalidad el correspondiente presupuesto, al que contribuirán todos los Ayuntamientos de la Comarca, debiendo incluirse en aquél consignaciones para mobiliarios, luz, calefacción, teléfono, suscripciones antes referidas, máquina de escribir, gastos de viaje en salidas de oficio, y asimismo facilitar al Juez titular casa-habitación o consignar la cantidad necesaria para su pago, que no podrá ser inferior a las que a continuación se establecen: Tres mil seiscientos pesetas anuales para los Juzgados Comarcales de primera categoría, tres mil para los de segunda y dos mil cuatrocientas para los de la tercera.

En los Juzgados Municipales se establecerá asimismo la correspondiente consignación de casa para el Juez titular, por el Ayuntamiento respectivo, caso de que no se le facilite por aquél y sin que la cifra presupuestaria para tal atención pueda ser inferior a cinco mil pesetas para los Jueces Municipales de Madrid y Barcelona, cuatro mil quinientas pesetas para los Juzgados Municipales de segunda categoría y cuatro mil pesetas para los de tercera.

Las referidas asignaciones de casa-habitación serán libradas por dozavas partes.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los actuales Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera que sea su categoría, a excepción de los que lo sean de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, cuyos Juzgados no se transformen en Comarcales, podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de estas tres formas de retribución:

- A) Percepción de los sueldos por el Estado, fijados en este Decreto.
B) Percibir la retribución media arancelaria que hubiesen devengado en el último trienio; y
C) Continuar cobrando sus derechos de arancel.

En el término de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, los mencionados Secretarios elevarán instancia al Ministerio de Justicia, expresando, en forma clara y terminante, por cuál de los tres referidos sistemas de retribución optan.

Para los que optaren por la segunda de las formas de retribución, el Ministerio de Justicia, mediante la correspondiente Orden, señalará la que a cada uno de los Secretarios correspondía percibir, para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos que conforme al arancel vigente debieron devengar en los asuntos civiles, criminales y gubernativos, tramitados en su Juzgado en el último trienio, atendándose a los datos que resulten de los respectivos libros-registros, respecto a los años de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres y a las liquidaciones certificadas remitidas a la Caja Especial de Justicia Municipal, en cuanto al año mil novecientos cuarenta y cuatro; computándose íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles y gubernativos en que se devenguen aquéllos, reduciéndose en un cincuenta por ciento los correspondientes a juicios sobre faltas.

El cociente que resulte de dividir por tres los ingresos del último trienio, será la retribución que deberá asignarse al Secretario respectivo

por el Ministerio de Justicia, incrementada en un cien por cien para los Secretarios de primera y segunda categoría, y en un ochenta por ciento para los de tercera y cuarta, en concepto de ingresos del Registro Civil, si el Juzgado tuviere oficina de esta clase y deduciendo del total, en concepto de gastos de personal y material, un treinta y cinco por ciento para las Secretarías de las dos primeras categorías, un veinticinco por ciento para la tercera y un diez por ciento para la cuarta. Contra la resolución del Ministerio podrán los interesados recurrir en súplica, en el término de diez días, alegando las razones que estimen oportunas, y pudiendo aportar prueba documental, las que serán resueltas por aquél sin ulterior recurso.

Los Secretarios que optaren por seguir percibiendo sus aranceles, continuarán encargados de la recaudación de los derechos arancelarios que al Estado correspondan, y a efectos de computación de los que deba percibir el Secretario que optare por esta forma de retribución; se remitirá mensualmente por dichos Secretarios al Ministerio de Justicia certificación que, visada por el Juez respectivo y con referencia a los correspondientes libros-registros y matrices de los impresos del Registro Civil, acredite los asuntos tramitados durante el mes y las certificaciones del Registro Civil, expedida con expresión de los derechos que con arreglo al arancel vigente correspondan al Secretario, y el Ministerio, a la vista de las certificaciones y computando íntegros los derechos de arancel correspondientes a los asuntos civiles, gubernativos y del Registro Civil, deduciendo en un cincuenta por ciento de los juicios sobre faltas, así como el porcentaje que en el párrafo anterior se establece por gastos de personal y material, acordará expedir por el importe líquido que resulte el correspondiente libramiento a favor del Secretario, del que se deducirá al hacerse efectivo, los impuestos que correspondan.

Segunda.—El derecho de opción, a que la anterior disposición se refiere, se entenderá por una sola vez y en el sentido de que el Secretario que eligiere cualquiera de las tres formas establecidas, no podrá modificarla en el curso de su carrera, aun cuando ascendiere de categoría.

El derecho de opción que ejercite el Secretario no alcanzará, en ningún caso, al personal auxiliar que presta sus servicios en la Secretaría.

Tercera.—Los Secretarios que optaren por cualquiera de las dos formas de retribución distintas a la de sueldo del Estado, no podrán participar en las mejoras económicas ni derechos pasivos que se concedan con carácter general para los demás.

Cuarta.—Para todos los efectos a que las anteriores disposiciones transitorias se refieren, se entenderán por aranceles para el momento y lo sucesivo los aprobados por Decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones complementarias del mismo actualmente vigentes, sin aumento alguno por la elevación de cuantía establecida por la Ley de Bases, ni incluir el aumento del veinte por ciento arancelario, dado su carácter transitorio y en atención a los fines para los que fué autorizado.

Quinta.—Los Secretarios de los Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, que no se transformen en Comarcales y que continúen en sus Secretarías en uso del derecho que les concede la dis-



posición transitoria tercera de la Ley de Bases, seguirán percibiendo, en tanto no ingresen en la cuarta categoría del Secretariado, los derechos que los aranceles les señalen y mediante un sistema análogo al que para los demás funcionarios del Secretariado se estableció en el último párrafo de la disposición transitoria primera, con las peculiaridades que serán determinadas por Orden Ministerial. En todo caso, al pasar a dicha cuarta categoría, se entenderá que lo hacen en el régimen de sueldo.

#### Disposición final

El régimen de retribución que se establece en este Decreto entrará en vigor en el mes siguiente a aquel en que se apruebe por las Cortes el crédito necesario para cubrir las atenciones derivadas de su aplicación.

Se autoriza al Ministro de Justicia para determinar la forma y etapas en que ha de aplicarse el nuevo régimen de retribución contenido en este Decreto, el sistema de tránsito para los Secretarios que opten por la remuneración de arancel, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida aplicación y desarrollo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Justicia, **EDUARDO AUNOS PEREZ**.

545

En el «Boletín Oficial del Estado» número 46, correspondiente al día 15 de Febrero de 1945, se publican los siguientes Decretos.

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO** de 3 de Febrero de 1945 por el que se conceden anticipos sin interés a los particulares para la construcción de viviendas rurales.

El mejoramiento de la vivienda rural, que constituye un propósito indeclinable del Instituto Nacional de la Vivienda, en cumplimiento de la política social que le ha sido confiada, exige que la protección del Estado pueda llegar directamente a los particulares que se dispongan a construir nuevos hogares para las familias asentadas sobre fincas rústicas. A este fin, se dispone que el Instituto pueda conceder, además de los beneficios ordinarios que la Ley de 19 de Abril de 1939 concede a los particulares, un anticipo sin interés reintegrable a largo plazo, garantizando su devolución con la garantía hipotecaria de la finca donde la vivienda se instale. También podrá conceder una prima a la construcción por reforma sustancial de las viviendas rurales habitadas por sus dueños.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá otorgar los anticipos condicionados a los que se refiere el artículo sexto de la Ley de 19 de Abril de 1939, a los particulares que, en fincas rústicas de su propiedad, construyan viviendas para sí mismo o para sus obreros.

Artículo segundo.—Las viviendas a las que se refiere el artículo anterior deberán ajustarse a los tipos de casa de labrador y obrero aceptados

por el Instituto y deberán ser el domicilio legal y permanente de los destinatarios.

Artículo tercero.—La devolución del anticipo quedará garantizada con la hipoteca de las casas construidas y la de la finca rústica en la parte necesaria para poder hacer eficaz la garantía hipotecaria.

Artículo cuarto.—El Instituto podrá otorgar a las casas rurales a las que este Decreto se refiere, la prima a la construcción establecida por el artículo octavo de la Ley de 19 de Abril de 1939 para la construcción y reforma sustancial de las viviendas que, respondiendo a los tipos de labrador y obrero, hayan de ser habitadas personalmente por sus dueños. La concesión de esta prima será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonará preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de Febrero de 1945.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

549

**DECRETO** de 3 de Febrero de 1945 por el que rectifica el de 10 de Noviembre de 1942, que modificaba el artículo 49 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.

La exigencia establecida en el artículo único del Decreto de 10 de Noviembre de 1942, del Ministerio de Trabajo, por el que preceptivamente se exige de las entidades constructoras de viviendas protegidas el depósito del importe del valor de los terrenos ofrecidos inscritos en posesión o al amparo del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, resulta, en muchos casos, excesivamente gravosa para estas entidades, sin que, por otra parte, pueda temerse, por el origen de dominio de tales terrenos, reclamación alguna por parte de tercero. Por ello procede extender las facultades discrecionales de la Dirección para aprobar o denegar tales proyectos a la exigencia de dicho depósito, según las garantías de cada caso, apreciado por la Dirección, previo informe de la Asesoría Jurídica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo 49 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939, modificado por el Decreto de 10 de Noviembre de 1942, quede a su vez modificado en los siguientes términos:

«La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de estos casos podrá exigir a las entidades constructoras el depósito del importe de los terrenos ofrecidos, si así lo estima necesario, a propuesta de la Asesoría Jurídica, para responder con tal depósito posibles reclamaciones de tercero, o en razón de cargas no canceladas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de Febrero de 1945.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

550

**DECRETO** de 3 de Febrero de 1945 desahucio de viviendas protegidas.

La acción del nuevo Estado, enca-

minada a facilitar vienda higiénica y de renta reducida a los productores, es secundada por gran número de empresas que, de acuerdo con su auténtica labor social, solicitan de las entidades constructoras reconocidas como tales ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la edificación de un grupo de viviendas acogidas a los beneficios de la legislación de dicho Instituto.

Siendo el deseo que justifica el esfuerzo de las mencionadas empresas asegurar el decoroso alojamiento de sus productores en las proximidades de los centros de trabajo, procede garantizar que la protección jurídica de la continuidad del arriendo de la vivienda cese en el momento en que el inquilino de la misma deje de pertenecer a la plantilla de productores a que la empresa adscribe el grupo de vivienda.

Al propio tiempo se juzga conveniente aclarar el texto del artículo quinto de la Ley de 23 de Septiembre de 1939, que en su aplicación ha suscitado dudas.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La aplicación del régimen especial de desahucio por falta de pago, establecido por la Ley de 23 de Septiembre de 1939, se extiende a los casos en que las empresas agrícolas o industriales que hubieren edificado a través de las entidades constructoras un grupo de viviendas acogido a los beneficios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda precisaren desalojar a un inquilino de las mencionadas viviendas, en atención a que hubieren dejado de reunir la condición de productor al servicio de la empresa adjudicataria en amortización y, en su día, propietaria del grupo de viviendas protegidas.

Artículo segundo.—El procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley de 23 de Septiembre de 1939, entendiéndose que el plazo previo al lanzamiento fijado en el artículo séptimo empezará a contarse a partir de la comunicación de desalojar la finca, una vez que el inquilino hubiere dejado de depender de la empresa en concepto de productor.

Artículo tercero.—Cuando los beneficiarios de viviendas protegidas, en virtud de sus respectivos contratos satisfagan las cuotas de amortización mensualmente, se entenderá que el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo quinto, cuyo impago da lugar al desahucio, es el de un mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 3 de Febrero de 1945.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

551

## Alcaldías

### VILLAMESIAS

#### Cuentas municipales

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Villamésias, 16 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Amalio Muñana.

560

También se encuentran expuestas al

público las Cuentas municipales de 1944 y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

|                                  |     |
|----------------------------------|-----|
| Toril, quince días.              | 563 |
| Marchagaz, quince días.          | 565 |
| Madrigalejo, quince días.        | 570 |
| Membrío, quince días.            | 575 |
| Viandar de la Vera, quince días. | 578 |
| Hoyos, quince días.              | 633 |
| Losar de la Vera, quince días.   | 634 |
| Caminomorisco, quince días.      | 644 |
| Herguizuela, quince días.        | 648 |
| Robledollano, quince días.       | 675 |
| La Cumbre, quince días.          | 680 |
| Valdecañas de Tajo, quince días. | 679 |

### HOLGUERA

#### Rectificación del Padrón Municipal de habitantes

Terminada en este Municipio con relación al 31 de Diciembre de 1944, dicha rectificación queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Holguera, 15 de Febrero de 1945.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

557

También se encuentran expuestas al público las Rectificaciones del Padrón Municipal de habitantes y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Sierra de Fuentes, quince días.     | 558 |
| Villamésias, quince días.           | 559 |
| Trujillo, quince días.              | 562 |
| Membrío, quince días.               | 576 |
| Viandar de la Vera, quince días.    | 579 |
| Oliva de Plasencia, quince días.    | 582 |
| Benquerencia, quince días.          | 583 |
| Botija, quince días.                | 584 |
| Casas de Don Gómez, quince días.    | 587 |
| Aldeanueva del Camino, quince días. | 588 |
| Pedroso de Acim, quince días.       | 596 |
| Baños, ocho días.                   | 605 |
| Jaraicejo, quince días.             | 613 |
| Garciaz, quince días.               | 624 |
| Berrocalejo, quince días.           | 625 |
| La Pesga, quince días.              | 631 |
| Torreorgaz, ocho días.              | 635 |
| Puerto de Santa Cruz, quince días.  | 638 |
| Pasarón de la Vera, quince días.    | 639 |
| Aldea del Cano, diez días.          | 642 |
| Caminomorisco, quince días.         | 645 |
| Cabrero, quince días.               | 657 |
| Montánchez, quince días.            | 671 |
| Mirabel, ocho días.                 | 673 |
| Robledolleno, ocho días.            | 674 |
| Ibahernando, diez días.             | 676 |
| Montehermoso, quince días.          | 677 |
| Valdecañas de Tajo, quince días.    | 679 |

### HERVAS

#### Edicto

Este Ayuntamiento en sesión del día 19 del mes actual, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la contratación de las obras de construcción que han de cubrir la alcantarilla existente, al sitio llamado Robledo, de esta villa, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro el plazo de cinco días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Hervás a 22 de Febrero de 1945.—El Alcalde Presidente, Manuel Alvarez.—P. A. del A., El Secretario, José Chamorro.

646